León, Guanajuato, a 06 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0378/2020-3er,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(…);** y -------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6143438 (Letra T seis uno cuatro tres cuatro tres ocho)** de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal.---------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, así mismo se le admite las pruebas documentales públicas anexas en originales a su escrito de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. ------------------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. --------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 22 veintidós de junio del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a las 11:00 once horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.-

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte y la demanda fue presentada el día 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte. --------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 6143438 (Letra T seis uno cuatro tres cuatro tres ocho)** de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, visible en foja 08 ocho del escrito inicial de demanda, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada invoca como causal de improcedencia la contenida en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, al argumentar que, de las pruebas ofrecidas por la parte demandada al presente procedimiento, no se desprende que haya emitido algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme, toda vez que el acto que impugna el ahora actor se desprende que infringió el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, por lo que se debe decretar la legalidad y validez del acto impugnado. ---------------

Respecto de la anterior causal de improcedencia, se determina que la misma no resulta procedente, toda vez que al habérsele retenido la licencia de conducir al ahora actor con motivo de la infracción que se impugna, misma que incluso fue emitida a su nombre, por ese solo hecho el actor acredita tener interés jurídico para interponer la presente demanda, motivo por el cual es que resulta decretar la improcedencia de la causal referida. ------------------------------

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, fue levantada el acta de infracción número **T 6143438 (Letra T seis uno cuatro tres cuatro tres ocho)**. -----------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6143438 (Letra T seis uno cuatro tres cuatro tres ocho)** de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesaria su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como SEGUNDO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el SEGUNDO de sus agravios manifiesta: “*Suponiendo sin conceder […]. Sin embargo, incurre en indebida fundamentación y motivación en la emisión de su acto y que ahora impugno.*

*Independientemente de lo anterior,* ***niego lisa y llanamente*** *[…]*

*Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCION,*** *la demandada establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente:* ***“Por hacer sitio en lugar no autorizado”*** *Asimismo en párrafos posteriores, señala: fue detectada en flagrancia como a continuación se detalla:* ***“Se detectó el vehículo referido en la espoleta de T-1 sin abordar pasaje” [****…]*

*Lo anterior, hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida fundamentación, resultando imprecisa por parte de la autoridad demandada en el sentido de que la misma no señala correctamente, el fundamento legal que contiene la hipótesis normativa […]*

***Artículo 129.-*** *Los conductores de vehículos que circulen sobre las vías públicas del municipio, están obligados a realizar las pruebas para la detección del nivel de alcoholemia en los operativos de tránsito para la detección de conductores en estado de ebriedad.*

*En caso de que el conductor sea detectado sobrepasando el límite permitido de alcohol en sangre o aire espirado, será canalizado al Médico Legista, quien elaborará el dictamen correspondiente.*

*El agente de vialidad entregará un original del dictamen médico al juez cívico ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba irrefutable de la cantidad de alcohol o sustancia psicoactiva encontrados y servirá de base para establecer la sanción correspondiente.*

*En ese contexto, la demandada en el caso concreto vierte hipotéticos motivos para elaborar el acto impugnado, sin embargo, estos no se ajustan al artículo y fracción que como fundamento legal invoca, entonces en el caso concreto si se citó un precepto legal sin embargo no se ajusta a los supuestos motivos esgrimidos […]*

*Bajo este orden de ideas es claro que los motivos aducidos por la demandada carecen de la debida, precisa y suficiente motivación, por lo que dichos actos impugnados resultan ilegales, y en consecuencia debe decretarse su nulidad total.*

*A mayor abundamiento, cabe puntualizar que para que el acto de autoridad ahora impugnado se considere debidamente fundado y motivado, debe contener los siguientes elementos:*

1. *Preceptos legales aplicables.*
2. *Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y*
3. *Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual el precepto de ley invocado tiene aplicación al caso concreto.*

*En las relatadas circunstancias, es de concluirse que, del contenido de los actos combatidos, no se advierten elementos suficientes que demuestren que la ahora actora haya infringido el articulo […], pues no se expusieron bastantes razonamientos y fundamentos que permitan acreditar la infracción, consecuentemente la autorización demandada, indebidamente motivo y fundo el acto combatido.*

*[…]*

Por su parte, la autoridad demandada, refiere lo siguiente: ----------------

*“Este agravio la parte actora […], lo pretende hacer valer en la indebida fundamentación y motivación en el acta de infracción numero […]*

*Al respecto la jurisprudencia con numero […], ha establecido que por fundado y motivado, se debe entender, por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplacable al caso concreto […]*

*En este contexto tenemos que el acta de infracción numero […], que por este medio se impugna, se encuentra debidamente fundada y motivada […]*

*En este contexto tenemos que, al existir adecuación entre la conducta desplegada por el aquí actor y la hipótesis normativa, los hechos generadores se subsumen a la hipótesis legal […]*

*Por lo que acorde a lo previsto en el artículo 142 del Reglamento en cita se recogió la licencia de conducir del actor, a efecto de garantizar el pago.*

*En consecuencia, tenemos que este agravio es infundado […]*

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y para que se cumpla con éste, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el agente de vialidad, adscrito a la Dirección General de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato, tiene la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo; aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. ---------------------------------------

En tal sentido, del acta de infracción con número **T 6143438 (Letra T seis uno cuatro tres cuatro tres ocho)** de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, se advierte que el agente de vialidad funda la conducta quebrantada por la ahora actora en el artículo 129 fracción XVI, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, el cual dispone:

***Artículo 129.-*** *Los conductores de vehículos que circulen sobre las vías públicas del municipio, están obligados a realizar las pruebas para la detección del nivel de alcoholemia en los operativos de tránsito para la detección de conductores en estado de ebriedad.*

*En caso de que el conductor sea detectado sobrepasando el límite permitido de alcohol en sangre o aire espirado, será canalizado al Médico Legista, quien elaborará el dictamen correspondiente.*

*El agente de vialidad entregará un original del dictamen médico al juez cívico ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba irrefutable de la cantidad de alcohol o sustancia psicoactiva encontrados y servirá de base para establecer la sanción correspondiente.*

En ese sentido, es importante destacar que no existe el articulo 129 fracción XVI que señalo el agente de vialidad en el acta de infracción impugnada, por lo que no coincide el fundamento con la conducta que supuestamente infringió el ahora actor, por lo que existe una deficiente fundamentación. -----------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto el agente de vialidad preciso: ***“Se detectó el vehículo referido estacionado en la espoleta de T-1 sin abordar el pasaje.****”*

Analizado lo anterior, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones como es que detecto al vehículo estacionado en la espoleta de la T-1, toda vez que no indica si existía señalamiento oficial, así como donde se ubicaba el mismo, ya que solo refiere que un vehículo se encuentra estacionado en la espoleta de la T-1, pues debió explicar de una manera clara y precisa, la ubicación exacta del referido vehículo estacionado, además de indicar la fecha, hora, lugar y circunstancias del hecho que motivó la conducta infractora; lo anterior, con el propósito de darle a conocer a la actora, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como, las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar así, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. -----------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción con número de folio **T 6143438 (Letra T seis uno cuatro tres cuatro tres ocho)** de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, emitida por el agente de vialidad, adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

De igual manera solicita el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la licencia de conducir que le fue retenida como garantía, pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la licencia de conducir. -----------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la licencia de conducir, retenida con motivo del acta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6143438 (Letra T seis uno cuatro tres cuatro tres ocho)** de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento retenido con motivo de la infracción impugnada; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---